



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Sergio Londoño Higueta |
| Demandado | Kelly Vanessa Morales Gaviria |
| Radicado | N° 05-001-31-10-008-2020-0155-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Impugnación de Reconocimiento |
| Providencia | Sentencia N° |
| Temas y Subtemas | Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14). |
| Decisión | Accede pretensiones |

El señor SERGIO LONDOÑO HIGUITA, actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO** en contra de la señora KELLY VANESSA MORALES GAVIRIA representante legal del menor EMILIANO MORALES GAVIRIA, para que se concedan las siguientes,

PRETENSIONES

Declarar que el niño EMILIANO LONDOÑO MORALES concebido por la señora KELLY VANESSA MORALES GAVIRIA, no es hijo del señor SERGIO HIGUITA LONDOÑO.

Una vez ejecutoriada se ordene la inscripción en el folio de nacimiento de EMILIANO LONDOÑO MORALES y demás documentos necesarios para los efectos a los que haya lugar.

Que se condene en costas y agencias en derecho causadas en este proceso en caso de oposición.

Lo anterior se hizo con base en los siguientes,

HECHOS

Se informa en la demanda que, el demandante durante el 2018 sostuvo una relación de pareja por espacio de ocho meses, luego tuvieron una discusión y la dama se fue de la ciudad durante dos meses y cuando regreso, continuaron con los encuentros sexuales, transcurridos quince días, su pareja le informo que se encontraba embarazada.

Según las cuentas del demandante la criatura nació de ocho meses de gestación, porque su nacimiento estaba programado para el 8 de junio de 2019, y nació el 17 de mayo, e inmediatamente procedieron al registro, en la misma clínica ante la insistencia de la madre, quien siempre le aseguro que el niño era suyo.

Afirma el demandante que siempre velo por la subsistencia del niño, bajo el convencimiento que era hijo suyo, pero en enero pasado, la madre le informo que se iba de viaje para Santa Marta, con una amiga que le cestería todos los gastos y que se llevaría al niño, asevero que se iría por cinco días, sin embargo, se quedó diez días en Santa Marta, por comentarios de la misma demandada, se enteró que no estaba con una amiga, sino con un exnovio.

Tal situación le genero serias dudas al demandante, por ende, decidió hacer una prueba genética, para corroborar si realmente Emiliano era su hijo, dicha prueba arrojó un resultado negativo para la paternidad.

HISTORIA PROCESAL

Por encontrarse ajustado a derecho, se admitió este libelo demandador mediante actuación procesal del 16 de septiembre de 2020, ordenándose la notificación personal del auto admisorio al menor demandado representado legalmente por la madre, a quien se le notifico por correo electrónico, en los términos del Decreto 806 de 2020.

El 24 de septiembre se recibió, mediante correo electrónico, escrito remitido por la señora KELLY VANESSA MORALES GAVIRIA, repuesta a la demanda, a través de apoderado judicial, en la que manifiesta que no se opone a las pretensiones libelistas, y pide no se le condene en costas, y además se le conceda amparo de pobreza.

En el mismo escrito afirma que no conoce el padre biológico de su hijo EMILIANO LONDOÑO MORALES.

Los términos fueron suspendidos, en virtud del decreto de emergencia debido a la pandemia, a causa del COVID 19, y se reanudaron en el mes de julio del año que avanza.

Concluido como se encuentra el trámite, correspondiente a esta instancia, y al estar reunidos los requisitos procedimentales, como: Competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte; además, que no se observa causal de nulidad, ni motivo para un fallo inhibitorio, se procede a fallar de fondo, haciendo estas,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folio 6 la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el niño EMILIANO LONDOÑO MORALES, fue registrado como hijo del señor SERGIO LONDOÑO HIGUITA ante la Notaría Trece del Círculo de Medellín, así mismo se aporta la constancia del reconocimiento ante la misma Notaría.

Así mismo se allego a la demanda el resultado de la prueba practicada al padre y al hijo en el Laboratorio de Genética GENE, cuya conclusión es de incompatibilidad en los marcadores genéticos, lo que permite afirmar que el señor SERGIO LONDOÑO HIGUITA no es el padre biológico del niño EMILIANO LONDOÑO MORALES.

Es decir que, con dicha prueba, misma que no fue controvertida por la madre demandada, quedo establecido que el señor SERGIO LONDOÑO HIGUITA no es el padre biológico de Emiliano Londoño Morales, aunado a ello, el allanamiento a las pretensiones que, a través de Apoderado Judicial, hace la madre demandada, señor KELLY VANESSA MORALES GAVIRIA.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción solo estaba dirigida a determinar si efectivamente, el citado señor Londoño Higuita era o no el padre biológico del niño Emiliano Morales, y se determinó que no lo era, pues en el resultado de dicha prueba, se informó que, resultado es excluyente, experticia que como se ha reiterado, no fue objeto de contradicción.

Si bien es propio de la rituación del juicio procurar la filiación del hijo con su padre biológico, en este caso en concreto la madre no suministró ninguna información, por ende no fue posible su vinculación.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse la impugnación en la forma peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Trece de Medellín, para que se proceda con la corrección del registro del folio de nacimiento del niño Emiliano Londoño Morales, que consta en el NUIP 1020238738, indicativo serial 59840178 toda vez que el señor Sergio Londoño Higuita no es el padre del citado infante, siendo entonces hijo extramatrimonial de la señora KELLY VANESSA MORALES GAVIRIA.

No se condena en costas a la demandada, toda vez que no hubo oposición, ni se acredito ningún gasto, de ahí que considera esta Judicatura que no es necesario pronunciarse acerca del amparo de pobreza deprecado con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

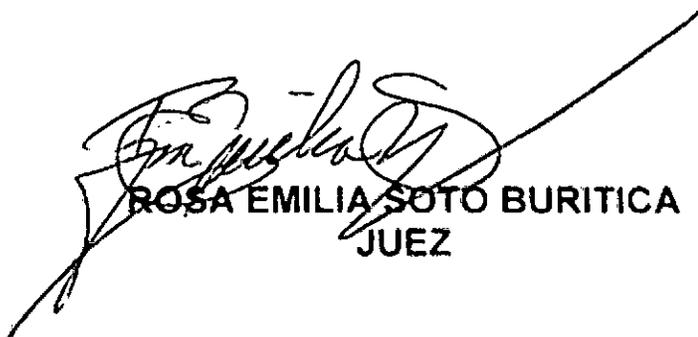
F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el señor SERGIO LONDOÑO HIGUITA identificado con cédula 1.017.230.061 no es el padre biológico del niño EMILIANO LONDOÑO MORALES, hijo de la señora KELLY VANESSA MORALES GAVIRIA.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Trece del Circulo de Medellin, para efectos de corrección del registro civil de nacimiento de EMILIANO LONDOÑO MORALES, bajo el Indicativo Serial 59840178 y NUIP 1020238738 adjuntando copia de esta providencia, y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ